



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de *MARZO* de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Casares, Ana María del Rosario s/ subsidio por fallecimiento", y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 56/57 obra la presentación de la Sra. Ana María de Rosario Casares, mediante la cual solicita la reconsideración de la resolución de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que rechazó el reconocimiento de los intereses devengados desde el momento en que la presentante petitionó que se le abonara el subsidio por el fallecimiento de su hijo en gestación -2/4/96- hasta la fecha del dictado de la resolución de esta Corte n° 3521/97 que autorizó el pago del referido subsidio -25/11/97- (fs. 55).

II) Que la Obra Social fundamenta la denegación expresando que "el pago del subsidio que la recurrente retiró el día 17 de diciembre de 1997 (ver fs. 53) lo fue en tiempo oportuno, en los términos de los arts. 751 y 618 del Código Civil, no correspondiendo pago de interés alguno (Conf. art. 508 del mismo cuerpo normativo)"; y que "para el caso que se entendiere que la obligación de esta Obra Social surgiera de la normativa regulatoria del subsidio por fallecimiento, la señalada conclusión no sufriría modificación, atento a que las normas que regulan su otorgamiento no establecen plazo para su pago" (fs. 55).

III) Que esta Corte expresó que "el que nos ocupa constituye un supuesto que debería encontrar cobertura, desde que su acaecimiento origina para los padres una serie de gastos -amén de los padecimientos espirituales que tan desgraciado suceso lógicamente provoca- que, en el actual esquema normativo, hallaría reparo si el hijo hubiera nacido

con vida aunque sea por algunos momentos" (conf. considerando 8° de la res. n° 3521/97).

IV) Que la peticionante debió afrontar esos gastos por su exclusiva parte y en forma inmediata al lamentable acontecimiento y obtuvo el reintegro correspondiente solo un año y medio más tarde, el cual se liquidó sin fijar intereses, razón por la cual la agente formuló la reserva correspondiente (fs. 53/54).

V) Que la requirente efectuó el reclamo en tiempo oportuno y aportó toda la documentación para que se efectivizara la liquidación y la demora en el pago no le es imputable (conf. art. 509 C.C.).

VI) Que además, teniendo en cuenta que el hecho acaecido -fallecimiento- configura una de las situaciones que requieren de la cobertura inmediata por parte del sistema de seguridad social, su mero retardo ya equivale a la inejecución y no puede sostenerse que la demora en su cumplimiento no genere intereses, pues el plazo surge tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación (conf. art. 509 C.C.).

Por consiguiente, y en atención a la naturaleza accesoria de los intereses respecto del capital, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquél (Fallos 310:1010 y 311:144, entre otros), esta Corte considera que corresponde acceder a lo solicitado.

VII) Por último, decidir en contra de los intereses cuando la falta de percepción de los créditos responde a la conducta negligente de la administración, llevaría al desconocimiento de las normas que aseguran los beneficios de la seguridad social (Fallos 311:2242).

Por ello,

SE RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hacer saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que deberá liquidar los intereses correspondientes al período señalado en el considerando I de la presente.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION